

DEMOCRACIA Y CAPITALISMO

JOSÉ J. JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Universidad de Granada

ABSTRACT

This text is concerned with underlining the insufficiency of the critique from whom defending the democracy and the human rights attack the capitalism. As it is possible to deduce of Marx and Gramsci's approaches, this critique is contradictory - because it is not possible to support the political bourgeois order denying simultaneously its economic order-; and limited -because a consistent critique should put off the insufficiencies of both orders, since they settle themselves on the same principles-. On the contrary, the defense of the juridical-political order of the liberal democracy would demand that was supported, at the same time, the private property and the market. Undoubtedly, this defense bears grave disadvantages that only must be confronted from the same assumptions from which they arise.

Keywords: Democracy, Capitalism, Liberalism, Human Rights.

RESUMEN

En este texto se trata de subrayar la insuficiencia de la crítica de quienes defendiendo la democracia y los derechos humanos atacan el capitalismo. Tal y como se puede deducir de los planteamientos de Marx y Gramsci, esa crítica es contradictoria -porque no es posible sostener el orden político burgués a la vez que se niega su orden económico-, y limitada -porque una crítica consistente habría de poner de manifiesto las insuficiencias de ambos órdenes, pues se asientan sobre los mismos principios-. Por el contrario, la defensa del orden jurídico-político de la democracia liberal exigiría que se sostuviera, al mismo tiempo, la propiedad privada y el mercado. Indudablemente, esta defensa conlleva graves inconvenientes que sólo deben afrontarse desde los mismos presupuestos de los que surgen.

Palabras clave: Democracia, Capitalismo, Liberalismo, Derechos humanos.

Ante todo hemos de definir de la manera más exacta posible la cuestión que queremos abordar. Ésta puede detectarse más que en debates eruditos en cualquier discusión común acerca de cuestiones jurídico-políticas, y consiste en que en nuestra sociedad cuando se abordan tales cuestiones, cuando se discute en torno a las mismas siempre se hace desde una defensa generalizada de la democracia y los derechos humanos al mismo tiempo que una parte importante de la población critica el sistema capitalista sin dejar de declararse demócratas y partidarios de tales derechos. En principio esto muestra una posición que reclama nuestra atención por lo que tenemos que tratar de entenderla y explicarla. Para ello lo primero que hemos de hacer es reflexionar sobre qué democracia es la que se defiende desde esa posición crítica, sobre si tal defensa de la democracia plantea o no algún inconveniente, puesto que como veremos con posterioridad sí que se pueden plantear ciertas dificultades en función de la diferente concepción de la democracia que se sostenga. Por eso es necesario fijar con claridad cuál sea la concepción de democracia a la que nos estamos refiriendo, ya que los críticos terminarían siendo incoherentes sólo en la medida en que la concepción de la democracia que se defendiera fuera la democracia liberal, una concepción de la democracia asentada sobre el principio de las mayorías y el reconocimiento de un conjunto de libertades individuales, esto es, cuando se conjuga la democracia con la defensa de los derechos humanos. Si se defendiera la democracia soviética o la fascista parece claro que la misma no tendría lugar. Por eso, la incoherencia de la que aquí se habla sólo aparecería en quienes defienden la democracia liberal, entendida como aquella en la que se respetan los derechos humanos, y critican la sociedad de mercado, puesto que una vez que se ha optado de manera razonada y general por esta concepción de la democracia, no parece excesivamente congruente que una parte considerable de la población critique el sistema capitalista. Esto pone de manifiesto la dificultad del problema y exige que lo abordemos a través de los distintos niveles que presenta. Con ese fin deberíamos analizar las tres cuestiones que de manera muy sucinta ya he expresado y que expongo a continuación. No obstante sólo me detendré muy superficialmente en las dos primeras con la finalidad de detenerme a continuación en la última que es la que constituye el problema central que me ocupa.

1. UNA CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA

Como hemos visto todo el mundo se muestra partidario de la democracia, pero de qué democracia. Esta toma de partido conlleva ciertas dificultades si no precisamos lo que queremos decir con que somos defensores de la democracia o, mejor dicho, si no especificamos qué tipo de democracia es la que defendemos, pues no es el término democracia el que en principio nos puede servir para diferenciar un sistema de otro, sino el modo en cómo caractericemos esa democracia.

Kelsen expuso muy bien el problema al que me refiero cuando en *Esencia y valor de la democracia* defendió una determinada concepción de la democracia, la liberal, frente a otras concepciones, la soviética y la fascista. Quizá lo más relevante en su argumentación consistió en admitir que los otros regímenes eran también democracias, aunque diferentes concepciones de la democracia y no su negación. Esto no quiere decir que los presupuestos en los que se apoyaban, así como las consecuencias de los mismos no fueran terribles, sino sólo que todos ellos consistían en formas diferentes de entender lo que podía considerarse como gobierno del pueblo. Kelsen expuso esas diferentes concepciones de democracia y detectó cuál era la esencia de las mismas, la liberal, la soviética y la fascista. Respecto del régimen soviético dijo que

“El sistema de representación implantado por la Constitución de los Soviets, que, naturalmente, no podían ni querían, por razones prácticas, prescindir de una forma representativa, no sólo no es, en este punto concreto, ninguna superación de la democracia, sino más bien un retorno a ella. La corta duración del mandato, la posibilidad de revocar en cualquier momento las representaciones conferidas por el pueblo a sus diputados en los diversos soviets, y la consiguiente dependencia absoluta respecto de los electores, el contacto estrecho con la fuente original de la voluntad popular, todo ello es característico de la democracia más pura.”¹

De manera similar caracteriza al fascismo cuando reconoce que la invocación que éste realiza de su carácter plebiscitario, lo hace “directa y radicalmente democrático”². Ésta es la idea que radicaliza la obra de Schmitt, para quien “la Nación es el sujeto del Poder constituyente (...) Designa al pueblo como unidad política con capacidad de obrar y con la conciencia de su singularidad política y la voluntad de existencia política, mientras que el pueblo que no existe como Nación es una asociación de hombres unidos en alguna manera de coincidencia étnica o cultural, pero no necesariamente política”³. Así pues es la nación la que expresa su voluntad con voz unánime e inmediata por medio de la aclamación. Una voz que sólo puede quebrarse por medio del reconocimiento de los derechos y libertades individuales, que actúan como disolvente de esa unidad política expresada en el ejercicio de la voluntad nacional.

Por su parte, Kelsen es consciente de los límites implícitos en la configuración de la democracia soviética que en su opinión ha terminado por hipertrofiarse. El exceso de democracia, de representación, ahoga las posibilidades de la misma democracia. Su crítica de la democracia fascista

1 H. Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, trad. de R. Luengo Tapia y L. Legaz Lacambra, Lábor, Barcelona, 1977 (1929), p. 60.

2 Kelsen, *Esencia...*, *op. cit.*, p.63.

3 C. Schmitt, *Teoría de la Constitución*, trad. de F. Ayala, Alianza Editorial, Madrid, 1992 (1927), p. 96.

no es tan directa, aunque puede obtenerse tanto de su propia construcción como del debate que sostuvo con Schmitt en relación con los problemas que se derivan de la legitimidad de la institución de un tribunal constitucional.

2. DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS

Pero la democracia que Kelsen defiende es aquella compatible con los derechos humanos, con los derechos y libertades individuales, a los que Schmitt caracterizaba como disolventes del orden social. Esa democracia asentada sobre el reconocimiento de las libertades políticas, es decir, la democracia que normalmente se defiende hoy día, es una democracia liberal, una democracia construida sobre el reconocimiento de una serie de derechos y libertades de carácter individual que permiten la defensa de los individuos frente a las decisiones de la mayoría. Es la democracia que sustenta Kelsen cuando se plantea la imposibilidad de construir el orden social sobre la voluntad general, precisamente el intento de Schmitt, por lo que no le queda más remedio que acudir a la voluntad de todos. Con ello evita los problemas de Schmitt, pero no impide que surjan otros, a los que necesariamente ha de hacer frente. Esos problemas son los que plantea el que la decisión sobre la solución de los conflictos en una determinada sociedad se encaucen por medio del principio de la mayoría. Es evidente que la adopción de decisiones con base en el mismo no resuelve todas las dificultades. Entre ellas la fundamental es la del respeto a la minoría, o dicho de otra manera, el problema es el de establecer los límites de esa mayoría. La dificultad con la que nos enfrentamos es clara. Si decimos que un orden social se asienta sobre lo que decide la mayoría y las posibilidades de decisión de la mayoría están limitadas, quiere decirse que o bien esos límites están dispuestos por la propia mayoría, con lo que no serán tales límites, puesto que la mayoría siempre podría levantarlos, suprimiéndolos o cambiándolos, o bien tales límites son efectivamente límites a lo que puede decidir la mayoría, con lo que entonces el orden social no está asentado en el principio de la mayoría sino en lo que impone límites al ejercicio de esa mayoría. El problema sólo muestra la dificultad que conlleva su resolución. Kelsen adopta una solución que no justifica, pero que será la que abra la vía por la que con posterioridad transcurrirá el pensamiento jurídico-político occidental. Su propuesta es la de un liberal, entendido el término en el sentido en que venimos utilizándolo, al defender la necesidad de una serie de derechos público-subjetivos que actúan como límites ante las decisiones de la mayoría.

Esta idea es la que se desarrollará con posterioridad al tratar de complementar la democracia con la defensa al mismo tiempo de los derechos humanos. Democracia y derechos humanos actúan como 'detente' frente a teorías que se consideran erróneas y contrarias a las de las

sociedades occidentales. Parece que ambos constituyen los presupuestos centrales sobre los que se apoyan nuestras sociedades, a las que se puede considerar como democracias liberales. Es verdad que el juego entre ambos no es ni mucho menos un juego terminado; por el contrario, la tensión que se da entre ellos muestra las posibilidades y dificultades de nuestro tiempo.

3. DEFENSA DE LA DEMOCRACIA Y CRÍTICA DEL CAPITALISMO

Pero como dije al comienzo no es esta cuestión a la que quiero referirme, sino otra, diferente y que formulé con anterioridad. Una parte considerable de la sociedad defiende la democracia y los derechos humanos, pero critica la sociedad capitalista. Éste es realmente el problema y lo es porque tal defensa muestra cierta incoherencia, ya que no es fácil entender que se defiendan los derechos y libertades fundamentales y se critique el modelo económico que surge gracias a tales derechos y en el que los mismos se desarrollaron y se desarrollan. Quizá por eso haga falta dirigir nuestra atención al derecho formal burgués y a las críticas que el mismo suscitó. Así tendríamos más elementos de juicio para intentar entender y sostener, si es que es posible, que se defiendan la democracia y los derechos humanos, que nacen con el derecho formal burgués, al mismo tiempo que se critica ese derecho formal burgués en tanto que expresión de un sistema económico como es el capitalismo. Aquí radica la dificultad sobre la que tenemos que reflexionar, ¿cómo es posible defender una cosa, la democracia y los derechos humanos, esto es, el derecho formal burgués, y al mismo tiempo criticarla, el capitalismo?

Quizá lo más sorprendente de todo esto es que esta incoherencia no se manifiesta en una única tradición, sino que lo que llama la atención es que surge, aunque con mayor tardanza, en la misma tradición liberal-burguesa. Veamos cómo se plantea en dos de los autores que fueron considerados como defensores del orden burgués.

3.1. *La teoría del derecho subjetivo en Kelsen*

El derecho subjetivo se puede entender como la capacidad de un sujeto de participar en la creación del derecho objetivo. Junto a esta idea, Kelsen añade otra al diferenciar entre derechos subjetivos civiles y políticos. Los derechos subjetivos civiles son derechos subjetivos privados y consisten en la capacidad de intervenir en la creación de normas individualizadas, esto es, las sentencias. La interposición de una demanda por parte del actor está encaminada a la creación de una norma jurídica concreta, la sentencia judicial, que reconozca las pretensiones del mismo. Desde ese punto de vista, la actuación del actor es esencial a la hora de iniciar un proceso, sin cuyo concurso no habría tenido lugar. Por eso, Kelsen afirma que quien tiene un derecho subjetivo, se encuentra "jurídicamente facultado para

intervenir en la creación de una norma especial, la que impone la sanción al individuo que –de acuerdo con la misma resolución- ha cometido el acto antijurídico o violado su deber”⁴.

Por otra parte, los derechos subjetivos públicos muestran, también, esa capacidad de participar en la creación del derecho objetivo, aunque ahora sea en la creación de normas generales, es decir, las leyes. Los derechos subjetivos políticos constituyen “las posibilidades abiertas al ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la ‘voluntad’ del Estado”⁵. Indudablemente, estas posibilidades sólo están reconocidas en la democracia. En opinión de Kelsen parece que tales derechos se garantizan mejor en la democracia indirecta que en la directa, modelo éste sobre el que ya había dejado caer, como hemos visto, ciertas críticas demoledoras en su texto *Esencia y valor de la democracia*. De todas maneras no es este el momento de detenernos en las ventajas y desventajas de ambas formas de democracia, sino sólo señalar las características de aquella a la que le propio Kelsen presta atención.

Según él, la formación de la voluntad del Estado, en tanto que creación de normas generales, se produce en dos etapas. Primero, por medio de la elección del Parlamento; segundo, la misma creación de la norma general, ahora ya exclusivamente por el Parlamento. De ahí que quepa deducirse que el derecho subjetivo público fundamental en una democracia indirecta sea el derecho de votar, esto es, el derecho de elegir el órgano creador del derecho⁶.

Tanto el actor, el que ejercita una acción, como el votante participan en la creación de derecho, en lo que constituye la expresión de la voluntad estatal. Ahora bien, mientras que el actor participa de manera directa en la creación de la norma jurídica, ya que para que se llegue a dictar sentencia por parte de un tribunal, que es también un órgano estatal, es imprescindible la interposición de la demanda por aquel que se piensa titular de un derecho; el votante lo hace de una manera indirecta, puesto que su participación se limita a votar, es decir, a la elección de los miembros del Parlamento, que será el órgano encargado de crear las normas. Además habría que decir que el carácter de las normas que ambos contribuyen a crear, aunque sean normas y por tanto parte del derecho, es diferente, puesto que mientras que las normas que contribuye a crear el titular de un derecho son sentencias judiciales, normas particulares, limitadas a un caso concreto; las normas que de manera indirecta crea el votante son de

4 H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. de E. García Máynez, UNAM, México, 1995 (1944), p. 102.

5 Kelsen, *Teoría General...*, op. cit., p. 102.

6 Otra cuestión será la de si también habría de suceder con el órgano aplicador del derecho. Sobre esto vid. José J. Jiménez Sánchez, “La legitimidad del juez constitucional”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º. 36, 2002, pp. 303 y ss.

carácter general. No obstante habría que hacer una precisión a estas afirmaciones de Kelsen en el sentido de que las sentencias también pueden llegar a adquirir un papel más relevante del que en principio podría atribuírsele. No hace falta sino recordar la tradición del *common law*, así como el papel que en los sistemas napoleónicos comienza a tener, si es que no lo tuvo desde siempre, la construcción de una línea jurisprudencial. Así pues,

“Desde el punto de vista de la función dentro del proceso total de creación del derecho, no hay diferencia esencial entre un derecho subjetivo privado y un derecho subjetivo político. Tanto el uno como el otro permiten a su titular intervenir en la creación del orden jurídico, o ‘voluntad del Estado’. Un derecho privado es pues, en última instancia, un derecho político. El carácter político de los derechos privados revélase de manera mucho más patente cuando se advierte que el otorgamiento de tales derechos a los individuos es la técnica jurídica específica del derecho civil, y que este último es la técnica jurídica específica del capitalismo privado, que es, al mismo tiempo, un sistema político.

Si el derecho subjetivo es visto como una función particular dentro del proceso creador del derecho, el dualismo entre derecho objetivo y derecho subjetivo se esfuma. Y entonces, la prioridad jurídica del deber sobre el derecho se esclarece también. Mientras que el deber jurídico es la función esencial de cada norma dentro del ordenamiento jurídico, el derecho subjetivo es sólo un elemento específico de sistemas jurídicos particulares. El derecho privado es la institución de un orden jurídico capitalista; el derecho político la de un orden jurídico democrático”⁷.

Ante todo hay que subrayar la última afirmación de Kelsen cuando señala que el derecho subjetivo no es propio de cualquier sistema jurídico, sino sólo de ciertos órdenes jurídicos, entre los que nombra expresamente a dos, el orden jurídico capitalista y el orden jurídico democrático. Además existe una similitud entre un derecho subjetivo privado y otro político, puesto que ambos responden a la misma idea al permitir a su titular intervenir de manera creativa en la configuración del orden jurídico. Esta intervención es diferente en cada uno de los órdenes, en el orden jurídico capitalista se hace de manera directa por medio de la interposición de la demanda por parte del actor, en el orden jurídico democrático lo es de manera indirecta, puesto que la acción del actor se limita al voto por medio del que se elegirán representantes encargados de la elaboración de las leyes que configuran la voluntad estatal. Ésta es la razón por la que podrá afirmar que ‘un derecho privado es un derecho político’, pues tanto uno como otro vienen a configurar el orden social.

7 Kelsen, *Teoría General...*, op. cit., pp. 104-105.

El derecho privado es, dice, la técnica del derecho civil que, a su vez, es la técnica del capitalismo privado que no es sino un sistema político. Ésta es la razón sobre la que asienta su afirmación de que un derecho privado es un derecho político y no al revés, que un derecho político es un derecho privado. Desde un punto de vista lógico podía haber afirmado lo segundo, pero no lo hace porque en su argumentación hay un trasfondo de carácter político que es lo que hace que la identificación se haga en un sentido y no en otro. Su idea gira alrededor de lo siguiente: el derecho privado es un derecho político, porque en el fondo es un derecho político; por eso funcionan de la misma manera, los dos permiten a sus titulares intervenir en la creación de la voluntad estatal, pero son distintos porque su manera de intervenir en la creación de esa voluntad es diferente. De ahí que concluya diciendo que el primero, el derecho privado, es la institución de un orden jurídico capitalista y el segundo, el derecho político, lo es de un orden jurídico democrático.

Esta última afirmación es la que me interesaba destacar desde un principio pues muestra una manera de abordar las relaciones entre capitalismo y democracia que no son las habituales entre la mayor parte de nosotros, aunque existan reminiscencias de la misma en ciertas maneras de argumentar. Es verdad que a lo largo del siglo XX se han defendido distintas formas de democracia, como es el caso de la democracia soviética y la democracia fascista, la primera absolutamente incompatible con el capitalismo privado, aunque no con el de estado; la segunda con unas relaciones algo más complejas con ese capitalismo privado, que no suponían desde luego su exclusión. La democracia soviética se organiza a través de los soviets, la plebiscitaria mediante la participación directa e inmediata de las masas a través de la *acclamatio*. Sin embargo, el orden jurídico democrático de que habla Kelsen es una democracia formal que se asienta sobre el reconocimiento de unos derechos público-subjetivos que giran alrededor del reconocimiento del derecho a votar. Pero cuál es la razón por la que Kelsen diferencia entre el orden jurídico capitalista y el orden jurídico democrático, cuando hasta entonces habían venido de la mano. Kelsen no dice mucho más, pero cabe pensar que en el trasfondo se encuentra el intento de abrir una vía desde la que fuera posible separarse de las consecuencias nefastas del sistema capitalista. Quizá esa vía la explora de una manera más radical otro filósofo del derecho, Alf Ross, al que habrá que prestar también atención, en la medida en que establece de manera tajante una diferencia central entre democracia y liberalismo. Así dirá que ambos “son cosas diferentes que no están necesariamente ligadas”⁸, “son conceptos diferentes, carentes de relación”⁹.

8 A. Ross, *¿Por qué democracia?*, trad. de R. J. Vernengo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989 (1952), p. 128.

9 Ross, *¿Por qué...*, *op. cit.*, p. 113.

Ahora bien, esa posibilidad que cabe deducir del planteamiento kelseniano —en el caso de Ross sería completamente diferente en la medida en que de sus afirmaciones no cabe deducir una posibilidad sino una realidad, pues defiende con rotundidad esa separación—, esa posibilidad es la que en mi opinión podría considerarse discutible, pues no resulta nada claro que pueda diferenciarse con tal nitidez entre capitalismo y democracia, entendida ésta tal y como lo hace Kelsen. Desde luego que no se trata ahora de recordar cómo a lo largo de la historia capitalismo y democracia han ido construyéndose paralelamente. Parece como si Kelsen quisiera ir más allá y descargarse de una parte de esa historia, el orden jurídico capitalista, sin abandonar la categoría central del propio orden ilustrado, la del derecho subjetivo, que es la que hace posible asimismo la democracia representativa, esto es, parece como si Kelsen tratara de evitar los inconvenientes del capitalismo privado sin renunciar al núcleo del que el mismo capitalismo se alimenta.

En mi opinión esa posibilidad de separar ambos órdenes, el capitalista y el democrático, sería desde luego muy loable, pero creo que está destinada al fracaso. Con el fin de demostrarlo, mi argumentación se construirá sobre dos pilares. El primero se levantará sobre las críticas de Marx al modo de producción capitalista. Estas críticas se construyeron precisamente sobre el estudio de la configuración del derecho formal burgués, esto es, del orden jurídico-político burgués, lo que le llevó a afirmar que tal orden era la expresión formal de la estructura real de la sociedad, constituida por unas relaciones de producción capitalistas. El segundo se asentará en las ideas de Gramsci respecto de la democracia representativa.

3.2. *Marx*

Marx abordó este problema con claridad. En su obra no existe por lo menos la confusión a la que aludo, puesto que para él el orden jurídico-político burgués es la expresión formal de la base real de la sociedad, de la estructura capitalista de la misma. Por eso no hay posibilidad de incoherencia. No defenderá uno, el orden político burgués, la democracia, y criticará el otro, el orden jurídico burgués, el derecho privado, ya que para él ambos responden a lo mismo. Otra cuestión que podría plantearse es si su planteamiento general es acertado, puesto que entender el derecho formal burgués sólo en términos de supeditación con respecto a la estructura económica de la sociedad, puede resultar insuficiente, pero no es el tema que ahora nos preocupa. Así pues sólo nos detendremos en analizar las razones que Marx nos ofrece para sostener la interdependencia del orden jurídico-político, esto es, la consideración de lo jurídico privado y lo jurídico público como pertenecientes al mismo orden y no a órdenes distintos, de manera que ambos responden a los mismos principios y no a principios diferentes. Si en ello tuviera razón, entonces habría que

considerar como errónea la posibilidad ofrecida por Kelsen con lo que tendríamos que solucionar, o quizá sólo amortiguar, los inconvenientes del sistema capitalista de otra manera.

Según Marx,

“en la producción social de su existencia, los hombres entran en relaciones determinadas, necesarias, independientes de su voluntad; estas relaciones de producción corresponden a un grado determinado de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. *El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, la base real*, sobre la cual se eleva una superestructura jurídica y política y a la que corresponden formas sociales determinadas de conciencia. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de vida social, política e intelectual en general. No es la conciencia de los hombres la que determina la realidad; por el contrario, la realidad social es la que determina su conciencia. Durante el curso de su desarrollo, las fuerzas productoras de la sociedad entran en contradicción *con las relaciones de producción existentes, o, lo cual no es más que su expresión jurídica, con las relaciones de propiedad* en cuyo interior se habían movido hasta entonces. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas que eran, estas relaciones se convierten en trabas de estas fuerzas (...) El cambio que se ha producido en la base económica trastorna más o menos lenta o rápidamente toda la colosal superestructura. Al considerar tales trastornos importa siempre distinguir entre el trastorno material de las condiciones económicas de producción (...) y las formas jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas; en una palabra, las formas ideológicas, bajo las cuales los hombres adquieren conciencia de este conflicto y lo resuelven”¹⁰.

No me interesa ahora detenerme en las muchas implicaciones que tiene este texto, hartamente citado por lo demás. No me interesa detenerme, aunque ése pudiera ser, y así ha sido considerado durante mucho tiempo, el gran problema que se encierra en el texto y que consiste en averiguar cuál sea el grado de determinación o condicionamiento de la realidad social sobre las formas de conciencia, en la supeditación de ésta a la primera, en cómo la base real determina una superestructura, en cómo la estructura económica de la sociedad condiciona la superestructura jurídico-política de esa misma sociedad. Tampoco sobre el conflicto que pueda producirse entre las fuerzas productivas y las relaciones de producción. En definitiva, lo que me interesa no consiste en fijar qué nivel se encuentra al principio, qué nivel es el que condiciona a otro, es decir, cuál es el nivel determinante, aunque lo fuera sólo en última instancia. Es verdad que el problema y su solución son evidentes para Marx. Lo planteó de manera expresa: “¿Están

10 K. Marx, “Prefacio a la contribución a la crítica de la economía política”, 1859, en *Contribución a la crítica de la economía política*, trad. de J. Merino, Alberto Corazón Editor, Madrid, 1970 (1920), pp. 37-38.

reguladas las relaciones económicas por los conceptos jurídicos o, a la inversa, proceden las relaciones jurídicas de las económicas?"¹¹. Y lo contestó de manera no menos expresa: "El derecho no puede nunca situarse por encima de la conformación económica de la sociedad y de la evolución cultural determinada por ésta"¹². Ahora bien, mi interés se encuentra en una cuestión distinta, en la medida en que lo que ahora nos puede importar no es reflexionar sobre si la base real determina o no la formas sociales de conciencia o sucede al contrario, sino el hecho de que ambas se requieran, esto es, que la estructura económica de la sociedad requiere necesariamente de formas sociales de conciencia. Éste es, en mi opinión, el problema sobre el que debemos fijar nuestra atención, puesto que es el que nos permitirá adentrarnos en la cuestión de fondo que tenemos planteada.

Ésta es la razón de que sólo destaque una cuestión, que es la que se encuentra en las siguientes afirmaciones de Marx: la primera, *las relaciones de producción se expresan jurídicamente*; la segunda, *sobre la base real se eleva una superestructura jurídica y política*. Con ambas da a entender que hay toda una serie de relaciones de carácter formal que dependen completamente de otra instancia, la estructura económica de la sociedad. Aunque como acabo de decir, no me preocupa el asunto de la dependencia, sino el que se hable de *formas jurídicas, políticas, etc.*, y además que se hable, en principio, de manera indiferenciada. Marx no habla de dos órdenes jurídicos distintos, de un orden jurídico capitalista y un orden jurídico democrático, de un derecho privado y un derecho político, sino que habla solamente de la superestructura jurídico-política, que es exigida por un determinado modo de producción. De ahí que afirme que "cada forma de producción crea sus relaciones de derecho, sus formas de gobierno propias"¹³, es decir, cada forma de producción no crea unas relaciones de derecho que responden a un principio diferente del de las formas de gobierno que le son adecuadas; cada forma de producción no crea órdenes formales que respondan a principios distintos, sino que ambos, las relaciones jurídicas y las formas de gobierno responden a los mismos principios. No parece pues coherente afirmar que un mismo modo de producción pudiera requerir de órdenes jurídicos, un derecho privado y un derecho político, que respondieran a principios distintos. Si así sucediera se produciría una situación absolutamente desajustada. Indudablemente esto no quiere decir que no se produzcan tensiones en un determinado orden social, sino sólo que éste es imposible levantarlo sobre principios absolutamente opuestos, esto es, un determinado orden económico requiere de formas jurídico-políticas coherentes entre ellas y con el mismo orden

11 K. Marx, *Crítica del Programa de Gotha*, trad. de G. Muñoz, Editorial Materiales, Barcelona, 1978 (1875), p. 88.

12 Marx, *Crítica del...*, *op. cit.*, p. 95.

13 K. Marx, "Prólogo", 1857, *Contribución a la crítica de la economía política*, *op. cit.*, p. 253.

económico y no puede requerir, si es que apuesta por su estabilidad y pervivencia, formas jurídicas que respondan a presupuestos diferentes de aquellos en los que se apoyan las formas de gobierno.

Esos principios requeridos por el orden económico capitalista son aquellos a los que Marx se refiere cuando habla de que “partiendo de vuestras ideas burguesas de libertad, cultura, derecho, etc., no os dais cuenta de que esas mismas ideas son otros tantos productos del régimen burgués de propiedad y de producción, del mismo modo que vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase elevada a ley: una voluntad que tiene su contenido y encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra clase”¹⁴. Son las ideas de libertad, derecho, propiedad, los principios que presiden las formas ideológicas de un determinado sistema social. No nos importa ahora ni que esas ideas sean productos del régimen capitalista ni que sean la expresión de la voluntad de una determinada clase. Para lo que nos interesa, esas afirmaciones son irrelevantes, pues lo que nos importa es mostrar cómo Marx analiza el régimen burgués como un régimen coherente asentado desde un punto de vista formal en ciertos principios que muestran, al menos aparentemente, cierta concordancia.

Aún es más claro cuando explica cómo funciona el derecho formal burgués en auxilio del modo de producción capitalista al posibilitar la consideración de la fuerza de trabajo como mercancía, esto es, al facilitar la transformación de la fuerza de trabajo en una mercancía que puede ser poseída por su libre propietario, el trabajador, y por tanto vendida como tal. Pero esa venta sólo es posible si quien la realiza lo hace en un plano de igualdad con el comprador, por lo que se requiere que ambos, comprador y vendedor, sean iguales, lo que sólo puede suceder si construimos esa igualdad. Eso es posible hacerlo formalmente, lo que se logrará por medio de la categoría del sujeto de derecho, esto es, comprador y vendedor contratan en un plano de igualdad en tanto que sujetos de derecho. Sólo así, como sujetos jurídicamente iguales, pueden acudir al mercado como poseedores de sus respectivas mercancías e intercambiarlas por medio de un contrato. Vemos pues cómo aparecen de nuevo algunas de las ideas a las que se refirió en el *Manifiesto*, la libertad, la propiedad, el derecho. Sin embargo, ahora se definen con mayor exactitud. En palabras de Marx

“la fuerza de trabajo sólo puede aparecer en el mercado, como una mercancía, siempre y cuando que sea ofrecida y vendida como una mercancía por su propio poseedor, es decir, por la persona a quien pertenece. Para que éste, su poseedor, pueda venderla como una mercancía, es necesario que disponga de ella, es decir, que sea libre propietario de su capacidad de trabajo, de su persona. El poseedor de la fuerza de trabajo y el poseedor del dinero se enfrentan en el mercado y contratan de igual a igual como

14 K. Marx, *El manifiesto comunista*, trad. de W. Roces, Editorial Ayuso, Madrid, 1975 (1848), p. 90.

poseedores de mercancías, sin más distinción ni diferencia que la de que uno es comprador y el otro vendedor: ambos son, por tanto, *personas jurídicamente iguales*. Para que esta relación se mantenga a lo largo del tiempo es, pues, necesario que el dueño de la fuerza de trabajo sólo la venda por *cierto tiempo*, pues si la vende en bloque y para siempre, lo que hace es venderse a sí mismo, convertirse de libre en esclavo, de poseedor de una mercancía en mercancía. Es necesario que el dueño de la fuerza de trabajo, *considerado como persona*, se comporte constantemente respecto a su fuerza de trabajo como respecto a algo que le pertenece y que es, por tanto, su mercancía, y el único camino para conseguirlo es que sólo la ponga a disposición del comprador y sólo la ceda a éste para su consumo pasajeramente, por un determinado tiempo, sin renunciar por tanto, a *su propiedad*, aunque ceda a otro su disfrute¹⁵.

Aquí podemos apreciar de manera más clara lo que con anterioridad se dijo. Lo importante no es qué sea primero o el grado de dependencia de lo jurídico respecto de la base real, sino precisamente cómo lo jurídico es un elemento imprescindible para la configuración de lo que Marx denomina lo real. Lo que sucede es que si lo jurídico es imprescindible para la configuración de lo real, quizá sea tan real como lo que considera como real. De todos modos no me parece tampoco que sea éste el asunto en el que haya de detenerse ahora, ya que lo relevante es señalar la interdependencia entre los dos niveles, esto es, cómo se requieren, puesto que difícilmente podrían requerirse de manera que lo requerido fuese por incoherente disolvente del que requiere, es decir, que no tendría sentido que la estructura económica requiriera necesariamente de formas jurídica y política que, por su incoherencia entre ellas, conllevaran la destrucción de la misma estructura económica.

Marx detecta el concepto fundamental del orden burgués, la persona jurídica que como tal es jurídicamente igual a las otras personas jurídicas. Pero ese concepto es propio no sólo de la superestructura jurídica, sino que necesariamente ha de serlo también de la política. Es verdad que Marx no se detiene en esta última cuestión, lo que, como veremos, hará Gramsci, para quien estas cuestiones serán objeto de su preocupación. No obstante, Marx ha dejado suficientes elementos que nos permitirán concluir cómo es el funcionamiento del orden burgués. No podemos pensar que en el orden civil haya dejado de funcionar la servidumbre y no lo haga al mismo tiempo en el orden político. La autonomía implícita en la persona jurídica que actúa en el mercado para comprar o vender mercancías, exige necesariamente que tal autonomía se de también en el orden político. Si el orden civil exige al libre propietario, el orden político requiere al ciudadano.

15 K. Marx, *El Capital. Crítica de la economía política*, vol. I, trad. de W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México, 1946 (1867), p. 121.

De ahí que pueda afirmarse entonces que algunas de las propuestas planteadas para solucionar las dificultades del sistema capitalista que aparecerán con posterioridad no lo serán tales. Me refiero, claro está, a que los intentos por diferenciar entre democracia y capitalismo, entre los que se encuentran las reflexiones de Kelsen, pero también de Ross, no parece que estén bien diseñados. Los intentos de diferenciación entre el ciudadano del orden democrático y el capitalista/trabajador del orden civil como si respondiesen a presupuestos distintos, no parece que puedan seguir manteniéndose. Si realmente eso fuera así podría suceder que los críticos del capitalismo y defensores de la democracia estuvieran equivocados, pero quizá no por su crítica, sino porque ésta se habría quedado corta por insuficiente al limitarse sólo a la puesta en cuestión del sistema capitalista. Antes bien, una crítica que fuese consistente conduciría no sólo poner de manifiesto las insuficiencias del sistema capitalista, sino que también les exigiría tener que criticar la democracia y claro está los derechos humanos. O quizá habría que reconocer que no tenemos otra cosa a mano que nos pueda servir para legitimar y justificar las reglas por las que ordenamos nuestra vida social, y que lo único que cabe son correcciones a lo que tenemos, a la democracia más democracia, esto es, los derechos humanos como límites de las decisiones que pueda adoptar la mayoría, y al mercado más mercado, esto es, bienestar.

Ese orden formal está presidido por dos ideas centrales, la de libertad y la de igualdad, que por cierto son las mismas que presiden cualquier democracia, esto es, el orden político, que se precie de tal. Pero Marx incide en lo que puede considerarse como la característica fundamental de la superestructura jurídico-política del orden social que analiza, la igualdad. Ésta es la esencia del orden jurídico-político burgués, es lo que define su derecho y su orden político. En la igualdad no está basada sólo la posibilidad de establecer relaciones jurídicas entre el comprador y el vendedor de la fuerza de trabajo, sino también la misma democracia, que se eleva sobre la idea del voto igual a través del que se hace posible la autolegislación, esto es, la democracia exige que no exista discriminación entre los reciben la consideración de ciudadanos a la hora de participar, aunque sea de manera indirecta, en la elaboración de las reglas por las que ha de regirse su acción. En la *Crítica del Programa de Gotha*, Marx dirá

“El *derecho igual* es (...) *derecho burgués* (...) El derecho del productor es *proporcional* a sus aportaciones de trabajo; la igualdad consiste en que se mide según una *escala igual*, el trabajo. Sin embargo, un productor puede ser física o intelectualmente superior al otro, por lo que aporta en el mismo tiempo más trabajo o puede trabajar durante más tiempo. Y el trabajo, para servir de medida, ha de ser determinado en función de su extensión o de su intensidad, si no dejaría de ser medida. Este *derecho igual* es derecho

desigual para un trabajo que es desigual. No conoce diferencias de clase porque cada uno es sólo un trabajador como los demás, pero conoce tácitamente la desigualdad de aptitudes personales y por tanto de rendimiento de los trabajadores como privilegios naturales. *Es por tanto, por su contenido, un derecho de la desigualdad, como todo derecho.* Por su naturaleza el derecho sólo puede consistir en la aplicación de una medida idéntica, pero los individuos desiguales (y no serían diferentes individuos si no fueran desiguales) sólo son mensurables de acuerdo con una medida igual en tanto en cuanto se les sitúa bajo un mismo punto de vista, si se considera en ellos sólo un aspecto *determinado*, por ejemplo si en el caso considerado se les considera *sólo como trabajadores* y nada más, si se prescinde de todo lo demás. Más aún: un trabajador está casado, el otro no; uno tiene más hijos que otro, etc. Con un mismo rendimiento en cuanto a trabajo y por tanto con la misma participación en el fondo social de consumo, uno obtiene en la práctica más que otro, uno es más rico que otro, etc. Para evitar todas estas incidencias, el derecho debería ser más que igual, desigual¹⁶.

Lo importante no es, en mi opinión, las consecuencias que obtiene Marx, al considerar que ese derecho igual es la consagración de la desigualdad, que ese derecho igual es un derecho de la desigualdad, sino precisamente lo que constata, que el derecho burgués es un derecho igual, que el derecho burgués rompe con la caracterización que del derecho se había realizado con anterioridad al establecer una medida idéntica aunque sea para individuos realmente desiguales. Con anterioridad las medidas sólo eran idénticas entre individuos iguales, la nobleza tenía sus reglas, de la misma manera que se regulaba la conducta de los siervos por otras. El orden burgués rompe con ese sistema de privilegio y establece medidas iguales, idénticas, para todos, con independencia de cómo sean en realidad esos individuos. Estas afirmaciones de Marx tienen que complementarse con lo que había afirmado en *El Capital* en relación con las ideas que presiden el derecho burgués, la libertad, la igualdad, en definitiva, los derechos del hombre:

“La órbita de la circulación o del cambio de mercancías, dentro de cuyas fronteras se desarrolla la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, el verdadero *paraíso de los derechos del hombre*. Dentro de estos linderos, sólo reinan la *libertad*, la *igualdad*, la *propiedad*, y *Bentham*. La *libertad*, pues el comprador y el vendedor de una mercancía, *v. gr.* de la *fuerza de trabajo*, no obedecen a más ley que la de su *libre voluntad*. Contratan como *hombres* libres e iguales ante la ley. El *contrato* es el resultado final en que sus voluntades cobran una expresión jurídica *común*. La *igualdad*, pues compradores y vendedores sólo contratan *como poseedores de mercancías*, cambiando equivalente por equivalente. La *propiedad*, pues cada cual dispone y solamente puede disponer de lo que es suyo. Y

16 Marx, *Crítica del...*, *op. cit.*, pp. 93-94.

Bentham, pues a cuantos intervienen en estos actos sólo los mueve su interés. La única fuerza que los une y los pone en relación es la fuerza de su *egoísmo*, de su provecho personal, de su *interés privado*. Precisamente *por eso*, porque cada cual cuida solamente de sí y ninguno vela por los demás, contribuyen todos ellos, gracias a una *armonía preestablecida de las cosas* o bajo los auspicios de una providencia omniastuta, a realizar la obra de su provecho mutuo, de su conveniencia colectiva, de su interés social.

Al abandonar esta órbita de la circulación simple o cambio de mercancías, adonde el librecambista vulgaris va a buscar las ideas, los conceptos y los criterios para enjuiciar la sociedad del capital y del trabajo asalariado, parece como si cambiase algo la fisonomía de los *personajes* de nuestro drama. El antiguo poseedor de dinero abre la marcha convertido en *capitalista*, y tras él viene el poseedor de la fuerza de trabajo, transformado en *obrero suyo*; aquél, pisando recio y sonriendo desdeñoso, todo ajetreado; éste, tímido y receloso, de mala gana, como quien va a vender su propia pelleja y sabe la suerte que le aguarda: que se la *curtan*¹⁷.

De nuevo, Marx plantea la cuestión pero no la aborda con la claridad que la misma hubiera requerido. Se olvida de lo que en mi opinión constituye la cuestión más interesante, la de por qué uno requiere del otro, y se centra, sin embargo, en establecer de manera cierta el orden en el que ambos se requieren. Al hacerlo, tal y como hemos expuesto con anterioridad, pierde el punto de vista que de haberlo mantenido le hubiera permitido evitar ciertos errores, aunque también es verdad que su planteamiento no impide que la cuestión central perviva, pues no se esconde, sino que permanece visible desde el momento en que la dilucidación del orden no oculta la existencia de cierta relación entre ambas realidades. Eso es lo que nos permitirá apreciar cómo Marx define con claridad el lugar en el que se encuentra el paraíso de los derechos del hombre, el lugar donde reinan la libertad, la igualdad, la propiedad y el interés privado. Aquí se reitera una vez más el mismo planteamiento: los derechos del hombre vienen exigidos por un determinado modo de producción, las fuerzas productivas de una sociedad necesitan de tales derechos para que sea posible su funcionamiento o mejor dicho, para que pueda funcionar en un determinado sentido. Esto es evidente, pero lo que nos interesa del planteamiento de Marx no es lo que dice, aun siendo fundamental, sino lo que no dice, pues es en lo que no dice donde podemos obtener argumentos suficientes que nos sirvan para cuestionar las apreciaciones de Kelsen y Ross.

En el planteamiento de Kelsen se reconoce que no hay diferencia entre el derecho subjetivo privado y político, en la medida en que ambos son políticos, pues contribuyen a la creación de la voluntad del Estado; pero

17 Marx, *El Capital...*, *op. cit.*, pp. 128-129.

también se distingue entre los dos órdenes jurídicos que vienen a constituir, el orden jurídico capitalista y el orden jurídico democrático, en la medida en que esas dos clases de derechos subjetivos, el privado y el político, responden a dos técnicas diferentes respecto de la creación de las normas jurídicas. Esta distinción abre, en consecuencia, la posibilidad de entender que responden a preocupaciones distintas, pues uno lo hará respecto de los problemas del derecho privado, mientras que el otro lo hace en relación con los del derecho político, así como que cada uno generará problemas diferentes. De esta manera será factible empezar a pensar como nefasto lo que sucede en el plano privado, pero también lo contrario, aunque de esto último no me he ocupado hasta ahora. Tal actitud conducirá, en el primer caso que es el que nos interesa, a una crítica del orden capitalista y al mismo tiempo una defensa del orden democrático. Pero la pregunta surge de inmediato, ¿cómo es posible poner en cuestión el capitalismo y defender al mismo tiempo la democracia cuando ambos están apoyados en la misma idea de los derechos del hombre?

Lo único que podría impedir que los planteamientos de Kelsen abrieran esa posibilidad sería que pudiéramos sostener que fuesen distintos los derechos humanos en los que cada orden se apoya. Marx no ha dicho demasiado sobre esta cuestión, pero con lo que ha escrito se puede apreciar que ese reino de los derechos humanos se asienta, entre otros, sobre los principios de la libertad e igualdad, lo que haría difícilmente imaginable un orden político erigido sobre principios distintos. Además, sólo cabe deducir de sus afirmaciones la coherencia de la superestructura jurídico-política, lo que nos llevaría a sostener la imposibilidad de diferenciación radical entre órdenes formales distintos dentro de una misma formación social. Pero esas afirmaciones aún serían más discutibles si atendemos a las reflexiones de Gramsci sobre la democracia representativa. Estas reflexiones completan las de Marx sobre la órbita de la circulación, al atender especialmente a lo que sucede en el plano político y poner de manifiesto la coherencia entre lo que sucede en aquel espacio y lo que acaece en el de la política.

Otra cuestión diferente vendría implicada si lo que se sostuviera no fuera lo anterior, sino sólo que tal diferenciación entre tales órdenes se asentaría en que siendo los mismos derechos humanos, sin embargo funcionarían de manera diferente en el ámbito civil, en el espacio privado, que en el político. Pero las consecuencias de este planteamiento se reducirían simplemente a la resolución de problemas técnicos y no de problemas de fondo como en el anterior. Ésta es la razón por la que me he ocupado del primero.

3.3. Gramsci

Cuando Gramsci habla de la disciplina como la relación “continuada y permanente entre los gobernantes y los gobernados, que realiza una voluntad colectiva”¹⁸, admite que la misma no anula la libertad si su origen es democrático, de ahí que reconozca que “la disciplina es un elemento necesario de orden democrático, de libertad”¹⁹. No importa ahora que Gramsci entendiera la democracia como “un nuevo tipo de régimen representativo”²⁰ distinto del parlamentario, del que piensa que “se ha convertido en algo ineficaz e incluso perjudicial”²¹, sino que lo que tenemos que destacar es que no sostenga, como tampoco hizo Marx, que se pueda hablar de dos órdenes formales, el privado y el político, el capitalista y el democrático, diferentes y pertenecientes, al mismo tiempo, a una determinada superestructura condicionada por una concreta estructura económica de una sociedad, sino que defienda una articulación coherente de una determinada disciplina con un sistema político concreto. De la misma manera actuará cuando hable de cómo la revolución burguesa se realizó “en la concepción del derecho y, por tanto, en la función del Estado”²², así como cuando critique el régimen burgués y ponga de manifiesto cómo “el aparato de la hegemonía política y cultural de las clases dominantes”²³ está formado por multitud de actividades e iniciativas entre las que destacará las funciones que desempeñan la escuela y los tribunales. Del mismo modo cuando critique el derecho burgués, reconocerá su conexión con la política. Indudablemente sostiene que este derecho es la expresión de la clase dirigente, siendo su función más importante “la de presuponer que todos los ciudadanos deben aceptar libremente el conformismo marcado por el derecho, porque todos pueden convertirse en miembros de la clase dirigente –es decir, el derecho moderno lleva implícita la utopía democrática del siglo XVIII”²⁴.

No obstante, lo que aquí nos interesa es mostrar cómo Gramsci entiende el funcionamiento de esa utopía democrática en los regímenes representativos de tipo parlamentario, a los que critica, pero de los que asimismo destaca alguna cualidad. Gramsci afirma que

“Uno de los lugares comunes más banales que se repiten contra el sistema electivo de formación de los órganos estatales es que el ‘número es en él la ley suprema’ y que ‘las opiniones de un imbécil cualquiera que sepa

18 A. Gramsci, *La política y el Estado moderno*, trad. de J. Solé-Tura, Ediciones Península, Barcelona, 1971 (1949), p. 188.

19 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, p. 189.

20 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, p. 171.

21 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, p. 171.

22 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, p. 175.

23 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, p. 174.

24 Gramsci, *La política...*, *op. cit.*, pp. 181-182.

escribir (e incluso de un analfabeto, en ciertos países) pesen tanto, a efectos de determinar el curso político del Estado, como las de los que dedican sus mejores fuerzas al Estado y a la nación', etc. Pero el hecho es que no es verdad, en modo alguno, que el número sea la 'ley suprema' ni que el peso de la opinión de todos los electores sea 'exactamente' igual. También en este caso los números son un simple valor instrumental: dan una medida y una relación y nada más. ¿Y qué es lo que se mide? Se mide precisamente la eficacia y la capacidad de expansión y de persuasión de las opiniones de unos pocos, de las minorías activas, de las *élites*, de las vanguardias, etc.; es decir, se mide su racionalidad o historicidad o funcionalidad concreta. Esto quiere decir que no es cierto que el peso de las opiniones de los individuos aislados sea 'exactamente' igual. Las ideas y las opiniones no 'nacen' espontáneamente en el cerebro de cada individuo: han tenido un centro de formación, de irradiación, de difusión, de persuasión, un grupo de hombres o incluso un solo individuo que las han elaborado y presentado en la forma política de actualidad²⁵.

Hay varias ideas que merecen resaltarse en la argumentación de Gramsci, quien de alguna manera reproduce el razonamiento de Marx, aunque no ya en el terreno civil, jurídico, sino en el político, en el que alcanza una enorme sutileza. De su planteamiento podemos deducir una similitud entre el análisis de Marx sobre lo que ocurre en el orden jurídico capitalista, lo que sucede en la órbita de la circulación, y lo que ocurre en el plano político, en el funcionamiento del orden jurídico democrático. En éste, todos los electores tienen derecho a votar, acordándose las decisiones en función del número de votos que cada una de las posiciones obtengan. Se les reconoce, por tanto, un derecho igual en tanto que electores. Pero este derecho igual es tan igual como lo es el derecho que nos permite acudir al mercado y comprar o vender nuestra fuerza de trabajo, puesto que sólo en la medida en que poseemos la mercancía con la que acudimos al mercado nos podemos considerar como libres propietarios. Es decir, sólo en la medida en que somos sujetos de derecho podemos entrar en el mercado, en el que actuamos como iguales a los otros; del mismo modo que sólo en la medida en que se nos reconoce la categoría de elector, para lo que se requiere que se nos considere como personas jurídicas capaces de poseer y ejercer ciertos derechos subjetivos, podemos participar en la configuración de la voluntad política. Ambas esferas están construidas con el mismo material, ambas esferas responden a la misma idea, requieren de la forma del derecho que exige nuestra reconstrucción como sujetos de derecho, que como tales son plenamente iguales entre sí. Indudablemente esto no quiere decir, como es evidente, que seamos realmente iguales. Quizá contribuya, como por ejemplo es la opinión de Marx, a acentuar justamente la situación contraria, ya que un derecho igual lo que hace es

25 Gramsci, *La política...*, op. cit., pp. 150-151.

ahondar en las diferencias existentes cuando los que contratan no son realmente iguales sino desiguales. Por eso propondrá un derecho desigual. En cierta medida Gramsci apunta lo mismo, aunque no sea esa la propuesta que formula, al menos por lo que de estos textos podemos concluir. Un derecho igual a elegir, no implica necesariamente que el peso de la opinión de todos los que contribuyen por medio de la elección a la conformación de la voluntad estatal sea el mismo. El reconocimiento formal como electores iguales, a los que se les reconocen una serie de derechos, entre ellos el de opinar sobre cuál deba ser el curso político del Estado, esconde la realidad del diferente peso de cada una de las opiniones, del mismo modo que en la órbita de la circulación el reconocimiento como libre propietario no implica que uno posea más bienes que su propia piel con el riesgo de que al venderla se la terminen, como decía Marx, por curtir. En definitiva, el peso de las opiniones de los distintos electores no es el mismo, aunque todos tengan el mismo derecho a emitir esa opinión y a influir mediante ella en la conformación de la voluntad pública. En realidad son ciertas élites las que conforman la opinión pública dentro de una sociedad concreta. Sin embargo, Gramsci añade algo que matiza en cierta medida las afirmaciones anteriores, al mismo tiempo que apunta una propuesta que nos permitirá entender mejor cómo funciona un régimen representativo

“La numeración de los ‘votos’ es la manifestación final de un largo proceso en el que la influencia máxima corresponde precisamente a los que ‘dedican sus mejores fuerzas al Estado y a la nación’ (cuando son realmente sus mejores fuerzas). Si este presunto grupo de próceres pese a las poderosas fuerzas materiales que posee, no cuenta con el consenso de la mayoría, deberá considerársele inepto o no representativo de los intereses ‘nacionales’, que no pueden dejar de prevalecer a la hora de decidir la voluntad nacional en un sentido y no en otro. ‘Desgraciadamente’ todos tienden a confundir su interés propio y ‘particular’ con el interés nacional y, por tanto, a encontrar ‘horrible’, etc. que sea la ‘ley del número’ la que decida; es mejor, indudablemente, convertirse en *élite* por decreto. No se trata, pues, de que los que ‘tienen mucho’ intelectualmente se sientan reducidos al nivel del último analfabeto, sino de que hay quien presume de tener mucho y quiere quitar al hombre ‘cualquiera’ incluso la infinitésima fracción de poder que posee para decidir el curso de la vida estatal”²⁶.

Gramsci percibe muy bien el fondo del mundo político propio de los regímenes representativos. Marx nos mostró cómo funcionaban los principios burgueses de la libertad y la igualdad en la órbita de la circulación, aunque no apreció las ventajas de los mismos, sólo se preocupó de poner de manifiesto sus insuficiencias. Gramsci se preocupa, por su

²⁶ Gramsci, *La política...*, op. cit., p. 151.

parte, del orden político, lo analiza, lo critica y además subraya sus ventajas.

Un régimen representativo exige que se de una relación especial entre las élites y la mayoría, puesto que las primeras han de contar con la segunda. Las élites requieren del consenso de la mayoría, un consenso que, en los regímenes parlamentarios, “tiene su fase final en el momento del voto”²⁷, lo que para Gramsci muestra la insuficiencia del mismo, como también la muestran tanto los requisitos de la misma democracia formal, así como el modo en que se llevan a cabo las elecciones en los mismos. Pero tales críticas no le impiden reconocer ni el papel director que las élites juegan en los mismos, ya que sus opiniones siguen teniendo un mayor peso, ni le impiden, y esto es lo decisivo, ser consciente de que esas élites necesitan del concurso de la mayoría de los hombres ‘cualquiera’ de una sociedad determinada. En esta matización de Gramsci es donde se puede apreciar cómo detecta la importancia que tiene el voto en los regímenes parlamentarios, en los que un hombre ‘cualquiera’ posee una fracción de poder, ‘infinitésima’, pero fracción de poder.

El reconocimiento del voto de igual valor para los electores de una determinada sociedad conlleva toda una serie de exigencias a las que de un modo u otro me he referido con anterioridad y que resumiré ahora. Sólo se puede reconocer el voto igual cuando los sujetos que poseen ese derecho son iguales, lo que únicamente puede suceder en un plano formal, el que define el derecho burgués asentado sobre la igualdad, igualdad formal, y la libertad, el libre ejercicio de la voluntad en el que se basa la posibilidad de elección. La importancia de ese voto igual no estriba sólo en que de esa manera se ha reconocido que ‘cualquiera’ posee poder, aunque sea mínimo; esa atribución de poder tiene realmente importancia, pero lo decisivo no es eso, sino en que de esa manera se ha definido un terreno de juego, el de un derecho levantado sobre los principios de libertad e igualdad. En definitiva, el terreno en el que libremente se contrata de igual a igual es el terreno en el que libremente elijo, al igual que los demás, una determinada opción política.

4. CONCLUSIÓN

Indudablemente jugar en tal terreno tiene graves inconvenientes: el sojuzgamiento de un ser humano por otro, el agotamiento de la naturaleza, la explotación del tercer mundo, etc. Pero quizá el peor sea el de que algunos de los intentos que se han dado por evitar tales inconvenientes han generado daños mayores. Los intentos de superación del capitalismo, así como de las insuficiencias de la democracia formal terminaron en la construcción de dos regímenes atroces, el comunismo y el fascismo. No

²⁷ Gramsci, *La política...*, op. cit., p. 152.

parece que a estas alturas tengamos a nuestro alcance otra cosa que la de poner paños calientes a ese sistema de manera que se puedan corregir en cierta medida algunos de sus excesos. No parece que los presupuestos del estado de bienestar vayan más allá de eso, como tampoco lo hace la defensa de los derechos humanos como límites de las decisiones de las mayorías, pero no creo que haya mucho más.